

es en la tramitación que inicia esta demanda donde puede recaer providencia judicial ordenando la anotación (cfr. artículo 43-I de la Ley Hipotecaria), que habrá de recoger, entre otras, las circunstancias del demandado (cfr. artículo 166, 2.º, del Reglamento Hipotecario), que —por lo dicho— ha de serlo el titular registral. Las mínimas garantías que la legislación hipotecaria prevé están pensadas sobre la hipótesis de que el demandado es el titular registral: Es, en su interés, por lo que esta legislación exige que el que pida la anotación preventiva de demanda ofrezca indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto y a cuyo efecto el Juez podrá exigir la caución que estime adecuada (cfr. artículo 139 del Reglamento Hipotecario), y también en interés del titular registral la Ley prevé el posible recurso de apelación contra la providencia que ordene la anotación preventiva, lo que presupone la oportuna y previa notificación de tal providencia (cfr. artículo 68-I de la Ley Hipotecaria). En consecuencia, de no ser parte en las actuaciones judiciales el titular registral y producirse la consiguiente quiebra del exigido tracto sucesivo, surge para el cumplimiento del mandamiento un obstáculo registral que, según el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, debe ser señalado por el Registrador en la calificación registral.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y confirmar consiguientemente la nota de la Registradora.

Madrid, 19 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

6418 *RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid número 3, a practicar una anotación de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valladolid número 3 a practicar una anotación de embargo.

Hechos

I

Con fecha 7 de enero de 1990 fue expedido por el Recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social, mandamiento ordenando una anotación preventiva de embargo a favor de dicha Tesorería General de la Seguridad Social, sobre una finca inscrita a favor de doña Carmen Lucio Díez, esposa del deudor don Jesús Ruiz Concellón, por débitos de Seguros Sociales. Se hizo la notificación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario a la esposa y se dirigió el procedimiento sólo contra el deudor.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Valladolid número 3 fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo ordenada en el precedente mandamiento en cuanto a la finca que comprende, por el defecto insubsanable que impide tomar anotación de suspensión aunque se solitice, de aparecer inscrita la finca a favor de doña Carmen Lucio Díez, a la que fue adjudicada por liquidación de su sociedad conyugal, en capitulaciones matrimoniales pactadas en escritura otorgada en Valladolid el 6 de diciembre de 1985 ante su Notario don Ramiro Barbero Arranz, que motivó la inscripción tercera de la finca número 7.044 al folio 167 del tomo 614 del archivo, libro 90 de Laguna de Duero, fechada el 28 de febrero de 1986.—Valladolid, 20 de febrero de 1991.—El Registrador, Angel Sevillano Martín».

III

Interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegó sustancialmente lo que sigue: 1) Las deudas reclamadas derivan de las cuotas impagadas a la Seguridad Social por don Jesús Ruiz Concellón como consecuencia del ejercicio de actividades por cuenta propia, por lo que según los artículos 1.362 y 1.365.2 del Código Civil están obligados directamente los bienes gananciales. 2) La modificación del régimen económico matrimonial, consi-

tante el matrimonio, no perjudica los derechos adquiridos por tercero (artículo 1.317 del Código Civil), por lo que la Seguridad Social conserva sus créditos contra el deudor con responsabilidad ilimitada, y contra su cónyuge por los bienes que se le hayan adjudicado (artículo 1.401 del Código Civil). 3) La normativa hipotecaria no puede ser un obstáculo para perseguir bienes que eran gananciales antes de la disolución de la sociedad, por deudas que tenían consideración ganancial.

IV

El Registrador en defensa de su nota informó: 1) La calificación se hizo fundamentalmente en base al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que consagra el principio del tracto sucesivo. 2) El mandamiento no aclara si las deudas contraídas por el marido debían ser soportadas por éste con sus propios bienes o por la sociedad de gananciales. Pero es que, además, lo decisivo es cuándo se entiende constituido el embargo y, por tanto, con eficacia frente a unas capitulaciones matrimoniales inscritas en el Registro de la Propiedad. Así, no procede la anotación preventiva cuando la diligencia de embargo (7 de enero de 1990) es posterior a la disolución de la sociedad conyugal (5 de diciembre de 1985) y a la inscripción de la adjudicación de la finca en favor de la esposa (28 de febrero de 1986). 3) Frente a los artículos 1.317 y 1.401 del Código Civil están los artículos 1, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento, y no puede pretenderse practicar una anotación preventiva sobre una finca que lleva cuatro años inscrita como privativa de la esposa. Ni puede servir de base a tal pretensión que se haya notificado el embargo a la esposa propietaria, conforme al artículo 144 del Reglamento Hipotecario, pues tal notificación sirve para hacer saber la existencia del procedimiento al cónyuge cotitular dentro de la sociedad conyugal, no a los fines que aquí se pretenden.

V

El Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó Auto desestimando el recurso y confirmando la nota del Registrador, fundamentándose en que la seguridad del tráfico se basa en la eficacia que se conceda a las inscripciones practicadas en el Registro Inmobiliario, sobre las que recae la presunción de exactitud, y el problema de fondo de qué bienes garantizan una deuda contraída con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal es competencia de los Tribunales del orden jurisdiccional.

VI

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social apeló el Auto presidencial reiterando sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.317, 1.362, 1.365, 1.399 y 1.402 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 24 de septiembre de 1987, 5 de enero, 18 y 25 de marzo de 1988, 29 de mayo de 1989 y 18 de julio de 1991.

1. Nos encontramos en el presente caso con un mandamiento de embargo sobre la finca que aparece inscrita a favor de una persona —la mujer del deudor en régimen de separación de bienes— que, según el mismo mandamiento, no es la persona contra la que se han seguido las actuaciones en concepto de deudor. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140.1 del Reglamento Hipotecario.

2. La Administración recurrente en el escrito de recurso viene a invocar que la normativa hipotecaria no puede constituir obstáculo a la persecución de los bienes objeto del embargo, porque la deuda cuyo cumplimiento se exige ahora tenía el carácter de deuda de la sociedad de gananciales, y los bienes objeto del embargo eran bienes gananciales que fueron adjudicados a la mujer al disolverse la sociedad por haberse pactado el régimen de separación de bienes. No hay duda de que la corresponsabilidad de la mujer por las deudas de la sociedad no termina con la disolución de la sociedad, y de que siempre responderá de esas deudas, cuando menos, con los bienes que le hayan sido adjudicados; e incluso si no se hubiera formulado debidamente en tiempo oportuno el inventario, responderá, además, con sus propios bienes. Pero esta realidad sustantiva no puede ser apreciada en este recurso. Ahora únicamente se puede enjuiciar la documentación presentada para la calificación, y en ella consta sólo que el embargo fue decretado en actuaciones seguidas contra el marido, cuando por estar ya disuelta la sociedad, no puede ostentar ningún poder unilateral de gestión y defensa de los bienes que anteriormente eran gananciales.

ciales pero que, a la sazón, pertenecían ya a la mujer. El embargo de bienes que son ya de la mujer sólo es posible en actuaciones en que la mujer sea directamente parte.

Esta Dirección general ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedron.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6419 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a la convalidación de la autorización número 181 para actuar como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria bajo la nueva denominación de «Barclays Bank, Sociedad Anónima».*

Habiéndose procedido por el Banco de España a la anotación en el Registro de Bancos y Banqueros del cambio de denominación social de la Entidad «Barclays Bank, Sociedad Anónima Española», que ha pasado a denominarse «Barclays Bank, Sociedad Anónima», este Departamento dicta la siguiente resolución:

Se acuerda convalidar la autorización número 181 concedida para actuar como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a la Entidad «Barclays Bank, Sociedad Anónima Española», que se entenderá expedida respecto a la nueva denominación de «Barclays Bank, Sociedad Anónima».

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director del Departamento de Recaudación, Abelardo Delgado Pacheco.

6420 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a la convalidación de la autorización número 221 para actuar como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria bajo la nueva denominación de «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima».*

Habiéndose procedido por el Banco de España, a la anotación en el Registro de Bancos y Banqueros del cambio de denominación social de la Entidad «Bancapital, Sociedad Anónima», que ha pasado a denominarse «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima», este Departamento dicta la siguiente resolución:

Se acuerda convalidar la autorización número 221, concedida para actuar como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a la Entidad «Bancapital, Sociedad Anónima», que se entenderá expedida respecto a la nueva denominación de «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima».

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director del Departamento de Recaudación, Abelardo Delgado Pacheco.

6421 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplían determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1993, y en uso

de la delegación contenida en el número 8 de la misma, esta Dirección General ha adoptado la siguiente resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado formalizada en Bonos del Estado a tres y cinco años de las emisiones de 15 de febrero de 1993 al 11,85 por 100 y 15 de febrero de 1993 al 11,45 por 100, respectivamente, y en Obligaciones del Estado de la emisión de 15 de febrero de 1993 al 10,90 por 100, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas de cada una de las citadas emisiones.

2. Los bonos y obligaciones que se entregan tendrán, respectivamente, las características que establece la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993 y se agregarán a las emisiones que allí se disponen, teniendo la consideración de ampliación de las mismas y gestionándose, en cada caso, como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

3. Fecha de suscripción y de puesta en circulación:

3.1 La suscripción y desembolso por el Banco de España tendrá lugar el día 15 de marzo de 1993 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día. Esta misma fecha será la de puesta en circulación de los valores.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 20 de enero de 1993, de 9.325,00 y 9.212,50 pesetas por cada bono a tres y cinco años, respectivamente, y de 8.925,00 pesetas por cada obligación que se entregan de las citadas emisiones.

Madrid, 1 de marzo de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

6422 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1993, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Micología».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 99. Uno.2, d), de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2.º, d), de los Estatutos del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría General de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de correos «Micología».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Micología».

Art. 2.º El próximo mes de marzo se realizará una emisión de sellos dedicada a la «Micología» con cuatro variedades de hongos europeos, comestibles, que se citan a continuación:

Valor de 17 pesetas. Matacandelas (*Lepiota Procera*).

Valor de 17 pesetas. Oronja (*Amanita Caesarea*).

Valor de 28 pesetas. Carbonera (*Russula Cyanoxantha*).

Valor de 28 pesetas. Níscalo de Sangre Vinosa (*Lactarius Sanguifluus*).

Características técnicas:

Valor facial: 17, 17, 28 y 28 pesetas.

Procedimiento de impresión: Huecograbado policolor en papel estucado, engomado, fosforescente.

Tamaño del sello: 40,9 x 28,8 mm (horizontal).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: Ilimitada, en pliegos de 50 efectos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 18 de marzo de 1993.